



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05407-2014-PHC/TC

CUSCO

WILFREDO DÍAZ BACA, representado por
DORIS MELIZA PEÑA YANQUI

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de setiembre de 2016, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Urviola Hani, Blume Fortini, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia. Asimismo se agregan el abocamiento del magistrado Ramos Núñez, aprobado en la sesión del pleno de fecha 19 de julio de 2016, y el de la magistrada Ledesma Narváez aprobado en la sesión del pleno de fecha 6 de setiembre de 2016. Además se agrega el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Wilfredo Díaz Baca contra la resolución de fojas 108, de fecha 1 de setiembre de 2014, expedida por la Segunda Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que declaró improcedente *in limine* la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 5 de agosto de 2014, doña Doris Meliza Peña Yanqui interpone demanda de *habeas corpus* a favor de don Wilfredo Díaz Baca contra los jueces integrantes del Juzgado Colegiado Penal de Puerto Maldonado: los señores Palomino Cárdenas, Huamaní Pérez y Camacho Arbaiza; y contra los magistrados integrantes de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios: los señores Mendoza Romero, Zavala Vengoa y Tejada Aguirre. Alega la vulneración de los derechos al debido proceso, de defensa y a la libertad personal, y solicita que se declare nula la Resolución 10, de fecha 10 de marzo de 2013, y su confirmatoria, la Resolución 25, de fecha 6 de junio de 2013 (Expediente 206-2012-58-2701-JR-PE-02).

La recurrente sostiene que mediante el requerimiento de acusación fiscal de fecha 26 de noviembre de 2012, don Wilfredo Díaz Baca y otros fueron acusados por el delito de robo agravado previsto en el artículo 188 y el inciso 4 del primer párrafo del artículo 189 del Código Penal, y se solicitó que se le imponga una pena privativa de la libertad de veinte años. Sin embargo, mediante Resolución 10, de fecha 10 de marzo de 2013, el Juzgado Colegiado Penal de Puerto Maldonado condenó al favorecido a treinta años de pena privativa de la libertad por el delito de robo agravado previsto en el artículo 188 y el inciso 4 del primer párrafo, así como en el último párrafo del artículo 189 del Código Penal. Refiere también que, interpuesto el recurso de apelación, la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios confirmó la precitada condena mediante la Resolución 25, con fecha 6 de junio de 2013.

Al respecto, la accionante alega que los demandados no advirtieron la irregularidad cometida por el fiscal al no respetar el procedimiento establecido en el artículo 374, inciso 2, del Nuevo Código Procesal Penal, toda vez que el fiscal modificó



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05407-2014-PHC/TC

CUSCO

WILFREDO DÍAZ BACA, representado por
DORIS MELIZA PEÑA YANQUI

sustancialmente la acusación sin haberse realizado una acusación complementaria por escrito, lo que, a su vez, contraviene el artículo 351, inciso 3, del Nuevo Código Procesal Penal. Añade que esta modificación estableció una nueva calificación del delito imputado al señalar una nueva agravante que modificó la pena inicialmente solicitada por el fiscal de veinte años de pena privativa de la libertad, por la de cadena perpetua, lo que generó indefensión a don Wilfredo Díaz Baca.

El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Cusco, con fecha 6 de agosto de 2014, declaró improcedente *in limine* la demanda por considerar que las irregularidades en la tramitación de los procesos ordinarios deben ser cuestionadas en el mismo proceso y que lo que en realidad se objeta es la atribución del fiscal al solicitar o variar la pena contra el imputado, lo que no incide negativamente en el derecho a la libertad personal. Además, se pretende un reexamen de lo resuelto por la judicatura ordinaria aun cuando en el proceso se pudo plantear los mecanismos legales que la ley prevé para la defensa del favorecido.

La Segunda Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco confirmó la apelada por similares fundamentos, además de estimar que el favorecido ejerció su derecho a la doble instancia.

En el recurso de agravio constitucional se reiteran los fundamentos de la demanda.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare nula la Resolución 10, de fecha 10 de marzo de 2013, que condenó a don Wilfredo Díaz Baca a treinta años de pena privativa de la libertad por el delito de robo agravado, y nula la Resolución 25, de fecha 6 de junio de 2013, que confirmó dicha condena (Expediente 206-2012-58-2701-JR-PE-02). Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso, de defensa y a la libertad personal.

Consideraciones previas

El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Cusco declaró improcedente liminarmente la demanda, pronunciamiento que fue confirmado por la Segunda Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco. Sin embargo, el Tribunal Constitucional, en atención a los principios de celeridad y economía procesal, considera pertinente emitir pronunciamiento de fondo toda vez que en autos aparecen los elementos necesarios para ello.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05407-2014-PHC/TC

CUSCO

WILFREDO DÍAZ BACA, representado por
DORIS MELIZA PEÑA YANQUI

Análisis del caso

3. El artículo 139, inciso 3, de la Constitución establece que son principios y derechos de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.
4. La Constitución reconoce el derecho de defensa en su artículo 139, inciso 14, en virtud del cual se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera que sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión. El contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por actos concretos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos. Sin embargo, no cualquier imposibilidad de ejercer tales medios produce un estado de indefensión que atenta contra el contenido constitucionalmente protegido de dicho derecho, sino que es constitucionalmente relevante cuando se genera una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo (Expedientes 0582-2006-PA/TC, 5175-2007-HC/TC, entre otros).
5. En el presente caso, de los documentos que obran en autos se advierte que la demanda debe ser desestimada sobre la base de las siguientes consideraciones:
 - a) Se aprecia en el numeral II, *hechos atribuidos a los acusados*, del requerimiento de acusación fiscal de fecha 26 de noviembre de 2012, que se establece la imputación fáctica contra el favorecido y sus coprocesados; esto es:

[...] le arrancaron la cartera a la señora Juli Torres Huamani y se lograron sustraer la cantidad de quince mil nuevos soles, ciento cincuenta gramos de oro, un celular [...] y ropa de su menor hija de una año de nacida, cuando esta se encontraba a bordo de una motocicleta con subsecuente de muerte.

Si bien en el numeral VI, *Tipificación del hecho y cuantía de la pena solicitada*, el fiscal tipifica los hechos imputados en el artículo 188 con la agravante del numeral 4 del primer párrafo del artículo 189 del Código Penal, de la descripción de los hechos y de los elementos de convicción (Protocolo de necropsia 0223-2011) es claro que una de las imputaciones fácticas también se refiere a la subsecuente muerte de la agraviada (en el proceso penal) a consecuencia del robo (fojas 6).

- b) En la sentencia condenatoria, Resolución 10, de fecha 10 de marzo de 2013, en el numeral 2.1, *Descripción del hecho incriminatorio – Teoría del caso fiscal*, se describe la imputación fáctica contra don Wilfredo Díaz Baca y sus cosentenciados. Así, se señala el haber arranchado la cartera a la agraviada



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05407-2014-PHC/TC
CUSCO

WILFREDO DÍAZ BACA, representado por
DORIS MELIZA PEÑA YANQUI

(proceso penal), quien fallece a consecuencia de la violenta caída al pavimento que por dicha acción le ocasionaron los acusados (fojas 29). Asimismo, en el numeral 2.2, *Calificación jurídica*, se menciona que el fiscal ha determinado la calificación jurídica como delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado previsto y sancionado en el artículo 188 del Código Penal en su tipo base con la agravante del numeral 4 del primer y último párrafo del artículo 189 del Código Penal, y ha solicitado que se les imponga la pena de cadena perpetua.

- c) También en el numeral II, *Antecedentes* de la Resolución 25, de fecha 6 de junio de 2013, se señala que el requerimiento de acusación fiscal fue integrado o complementado mediante una acusación penal, requerimiento que fue objeto de traslado a los sujetos procesales por el plazo de diez días. Y en el considerando segundo, *Hechos imputados*, de la precitada sentencia, se describe la imputación fáctica realizada en el requerimiento fiscal y su ampliatoria; esto es, que a la agraviada (proceso penal) le arrancaron la cartera cuando se encontraba a bordo de una motocicleta, con la subsecuente muerte (fojas 14).
- d) En consecuencia, este Tribunal aprecia que la fiscalía nunca realizó una variación de la calificación jurídica del delito y que don Wilfredo Díaz Baca tuvo conocimiento de que el delito que se le imputaba era el delito de robo, con el concurso de dos o más personas, con la subsecuente muerte de la agraviada. Y, respecto de dicha acusación fiscal, observa que los magistrados demandados valoraron los hechos y pruebas que determinaron la condena del favorecido a treinta años de pena privativa de la libertad.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
URVIOLA HANI
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:


JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL


Roy Espinoza Valderrama



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05407-2014-PHC/TC

CUSCO

WILFREDO DÍAZ BACA, representado por

DORIS MELIZA PEÑA YANQUI

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

1. Si bien coincido con lo resuelto en la resolución del presente caso, considero necesario realizar algunas precisiones sobre la expresión “principios y derechos de la función jurisdiccional” que se reproduce en el fundamento 3 del proyecto.
2. Tal expresión, como se sabe, viene recogida en el artículo 139 de la propia Constitución, donde se enumeran cuestiones completamente diferentes entre sí, y varias de ellas que ciertamente no tienen relación con la expresión señalada. Como vamos a explicar a continuación, si bien de manera sucinta, esta disposición contiene una terminología incorrecta en términos conceptuales, es redundante y muy desordenada.
3. En efecto, lo primero que debemos advertir es que si procede una lectura literal de dicha disposición se alude a unos supuestos “derechos (...) de la función jurisdiccional”. Al respecto, a nivel conceptual es completamente claro que ninguna función del Estado puede ser titular de derechos constitucionales. Asimismo, si la referencia más bien alude a alguna institución o ente del Estado, también ha quedado suficientemente explicado a nivel doctrinario y jurisprudencial que este en realidad tiene a su favor principios o garantías, y no derechos fundamentales.
4. Asimismo, proceder a efectuar una lectura literal del mencionado artículo nos llevaría a avalar redundancias e imprecisiones diversas, tanto gramaticales (por ejemplo la contenida en los incisos 14 y 15, con respecto a que “toda persona debe ser informada, inmediatamente y por escrito, de las causas o razones de su detención”), como de fondo, (por ejemplo, cuando en el inciso 3 se reconoce el derecho al “debido proceso y a la tutela jurisdiccional”, y a la vez en distintos incisos se señalan derechos que, precisamente, forman parte del derecho al debido proceso). Ello, por no insistir la existencia de expresiones claramente equívocas y que llaman a confusión, tales como la que se encuentra en el inciso 20: “Son principios y derechos de la función jurisdiccional (...) El principio del derecho de toda persona a...”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05407-2014-PHC/TC

CUSCO

WILFREDO DÍAZ BACA, representado por
DORIS MELIZA PEÑA YANQUI

5. Por último, una lectura literal de dicho listado nos obligaría a consolidar cuestiones completamente distintas entre sí, las cuales merecerían no solo una mejor redacción sino también un trato diferenciado. Por ejemplo, aparecen allí, entremezclados, derechos constitucionales de las partes procesales en general; derechos que, de manera más específica, forman parte del derecho al debido proceso; y, finalmente garantías en favor de los jueces y el sistema de justicia.
6. En la línea de lo explicado entonces, a pesar de las imprecisiones en las cuales puede incurrir el constituyente, considero que este Tribunal Constitucional, en aras a la claridad conceptual que debe distinguir a los jueces constitucionales, debe evitar hacer referencia a la expresión “principios y derechos de la función jurisdiccional”, para más bien hacer emplear expresiones más específicas y técnicamente precisas, conforme a lo que se quiera indicar en cada caso concreto.

S.
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatores
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL